



CAUSA-043-2014-TCE

**PÁGINA WEB**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro del juicio electoral No. 043-2014-TCE, que sigue **JORGE LUIS FEIJÓO VALAREZO** en contra de **JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE EL LOJA** se ha dictado lo que sigue

**SENTENCIA**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Quito, Distrito Metropolitano, 22 de marzo de 2014, a las 20h00.

**VISTOS:**

**1. ANTECEDENTES**

- a) Escrito firmado por el señor Jorge Luis Feijóo Valarezo, candidato a la Alcaldía del cantón Paltas, provincia de Loja, auspiciado por la organización Política, Avanza, lista, 8 y su patrocinador Ab. Yuri Lara Cedeño, recibido en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral el día 17 de marzo de 2014, a las 16h18. (fs.1 y vta.)
- b) Providencia de fecha 18 de marzo de 2014, a las 12h07, por medio de la cual el Juez Sustanciador, en lo principal dispuso que el compareciente aclare su petitorio y complete los requisitos señalados en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.(fs.12)
- c) Escrito firmado por el señor Jorge Luis Feijóo Valarezo, candidato a la Alcaldía del cantón Paltas, provincia de Loja, auspiciado por la organización Política, Avanza, lista, 8 y su patrocinador Ab. Yuri Lara Cedeño, mediante el cual interpone el recurso extraordinario de nulidad, presentado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral el día 19 de marzo de 2014, a las 19h05. (fs. 14-15)
- d) Providencia de fecha 20 de marzo de 2014, a las 13h13, en virtud de la cual en lo principal se admitió a trámite la presente causa y se dispuso que en el plazo de un día la Junta Provincial Electoral de Loja remita a este Tribunal, copia certificada de la notificación de resultados numéricos efectuado a las organizaciones políticas y la correspondiente razón de notificación. (fs. 21)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

**2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

## 2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70 numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), prescribe que: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”*; y *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:... 9. Declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral, en los casos establecidos en la presente Ley”*.

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso extraordinario de nulidad fue planteado en contra del proceso electoral –Elecciones Seccionales 2014- desarrollado en el cantón Paltas, provincia de Loja, el día 23 de febrero de 2014.

El inciso primero del artículo 271 del Código de la Democracia, dispone que *“El Recurso Extraordinario de Nulidad puede ser interpuesto en el plazo de tres días y exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral, para pedir la anulación de las votaciones o de los escrutinios...”*, por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa.

## 2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

*Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”*

El señor Jorge Luis Feijóo Valarezo, comparece en su calidad de candidato a la Alcaldía del cantón Paltas, provincia de Loja, auspiciado por la organización política Avanza, lista 8; y, la organización



CAUSA-043-2014-TCE

política referida ha participado en el proceso electoral del 23 de febrero de 2014, por lo que su intervención es legítima.

### 2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral el 17 de marzo de 2014, a las 16h18, conforme consta de la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a fojas once (fs.11) del expediente.

El inciso primero del artículo 271 del Código de la Democracia, dispone que *“El Recurso Extraordinario de Nulidad puede ser interpuesto en el plazo de tres días y exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral, para pedir la anulación de las votaciones o de los escrutinios...”*; en concordancia con el artículo 75 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que prescribe *“El recurso extraordinario de nulidad podrá ser interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de los resultados electorales en sede administrativa, exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, para solicitar la nulidad de votaciones, escrutinios o elecciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 143, 144 y 147 del Código de la Democracia.”*. (El énfasis no corresponde al texto original).

De fojas veinte y cinco del proceso, consta en copia certificada la razón suscrita por la Ab. Adriana Quizhpe Peralta, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja, mediante la cual indica que el día 5 de marzo de 2014, a las 23h00, notificó en los casilleros electorales y en la Cartelera Pública los resultados numéricos del escrutinio provincial de las dignidades de, Prefecto/a; Alcade/sa; Concejales Urbanos; Concejales Rurales; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales de la Provincia de Loja, a los Representantes de las Organizaciones Políticas que participaron en el Proceso Electoral 2014.

En la presente causa, el Recurrente alega que fue notificado el día 16 de marzo de 2014, sin embargo del proceso obra la razón de notificación suscrita por autoridad competente y que por lo mismo goza de la presunción de legitimidad y validez. Así mismo, de la razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja, se verifica que ésta fue realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137, inciso primero, del Código de la Democracia, el día 5 de marzo de 2014.

Por lo expuesto, el Recurso Extraordinario de Nulidad presentado por el señor Jorge Luis Feijóo Valarezo, fue interpuesto a los doce (12) días contados a partir de la notificación realizada por la Junta Provincial Electoral de Loja, deviniendo en extemporáneo.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el Recurso Extraordinario de Nulidad interpuesto por el señor Jorge Luis Feijóo Valarezo, candidato a la Alcaldía del cantón Paltas por el Partido Político Avanza listas 8, por extemporáneo.
2. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
  - a) Al Recurrente en los correos electrónicos [yjlara@hotmail.es](mailto:yjlara@hotmail.es), [julioval\\_1378@yahoo.es](mailto:julioval_1378@yahoo.es), [yuyu-r@hotmail.com](mailto:yuyu-r@hotmail.com), y en el casillero contencioso electoral No. 021 del partido Avanza.
  - b) A la Junta Provincial Electoral de Loja.
  - c) Al Consejo Nacional Electoral de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de la Democracia.
3. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
4. Publíquese la presente sentencia en la cartelera institucional del Tribunal Contencioso Electoral y la página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** (f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE** , Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE**, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ TCE**, Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE**.

Lo que se comunica para los fines de Ley.



Dr. Guillermo Falconí Aguirre  
**SECRETARIO GENERAL TCE**